

CG336/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, contra el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 85/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

VISTO, para resolver, el expediente **Q-CFRPAP 85/06 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Gabriel Pedraza Bustos, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El diecinueve de julio de de dos mil seis, mediante oficio SJGE/850/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Pedraza Bustos, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo Local en el estado de Morelos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional que consisten primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

“(…)

1. Con fecha 13 de Mayo del 2006, siendo las 10:30 horas, el Partido Acción Nacional (PAN) organizo (sic) un acto de campaña (mitin) en el Poblado de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, al que asistieron diferentes candidatos que contendrán a nivel Federal y Local en las próximas elecciones del día 02 de Julio de 2006.

2.- En el referido acto político, de manera específica, se constituyó entre otros, el **C. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, en el Zócalo de Tejalpa, que se encuentra ubicado en la Calle Hidalgo, Colonia Centro, Poblado de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, lugar en el que se llevo (sic) a cabo un acto de campaña, siendo este una reunión pública en el que se dirigieron al electorado para promover su candidatura.

3. Para los efectos de la realización de ese acto de campaña, el citado candidato, es decir, **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO candidato a Diputado Federal por el II Distrito, UTILIZARON DE MANERA ILEGAL BIENES Y/O EQUIPOS QUE PERTENECEN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ESPECÍFICAMENTE A LA OFICIALÍA MAYOR Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GENERALES.**

Los bienes y/o equipos que utilizaron son: un vehículo oficial con número económico M-53, con placas de circulación UN-43-857 del Estado de Morelos, vehículo que en ambas puertas contiene un logotipo del Gobierno de Morelos dependencia Oficialía Mayor, un templete de madera con estructura metálica, una maya sombra de color negro y diferentes sillas de color blanco y negro, aparato de sonido y un techo de estructura metálica, todo esto propiedad del Gobierno del Estado de Morelos.

Una de las violaciones en las que incurre **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, es el incumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos

nacionales, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otras son las siguientes:

Artículo 38.- *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

4. La dependencias de OFICIALÍA MAYOR, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GENERALES, AMBAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, mismas que tienen a su cargo, y destinaron de manera ilegal los bienes o servicios que tenían y que tienen a su disposición en virtud de su cargo, tal como vehículos, bienes muebles, equipo humano, entre otros, no pueden ser destinados en apoyo a ningún partido político o de un candidato, ya que de lo contrario estamos ante la figura de peculado.

Situación que se demuestra con lo que establece el artículo 322 Fracción V del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra señala:

Artículo 322.- *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al funcionario público que:*

V.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporciones (sic) ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que estos presente (sic) servicio a un partido político o candidato.

5.- Resulta importante señalar, que no obstante la manera ilegal de haber destinado los bienes o servicios que tenían, y que tienen a su disposición en virtud de su cargo, se puede apreciar diferentes trabajadores del Gobierno del Estado, colocando (sic) el lugar en donde se llevo acabo (sic) el citado acto político. Situación que se demuestra con las diferentes documentales técnicas, consistentes en diferentes fotografías, y en las que de manera gráfica se puede apreciar las conductas que han desplegado los ahora probables responsables.

6.- Con motivo de estos acontecimientos, se tomo (sic) la decisión de poder documentar de manera legal el actuar de los ahora probables responsables, realizando una FE DE HECHOS mediante Escritura Pública Número 69,890 de fecha 13 de Mayo de 2006, que fue presenciada y pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

Para los efectos de poder demostrarlos (sic) hechos que en líneas anteriores se narran esta fiscalía especial deberá tomar en cuenta los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

7.- Con fecha 17 de Mayo de 2006, **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO candidato a Diputado Federal por el II Distrito**, es mas de su incumplimiento a las obligaciones que tiene como candidato, coloco (sic) propaganda electoral, siendo esta una manta de su candidatura, en la fachada de una iglesia que se encuentra ubicada en Avenida Aquiles Serdán esquina Avenida José Morelos, en Jiutepec, Morelos.

De igual forma se tomo (sic) la decisión de poder documentar de manera legal, el actuar de los ahora probables responsables, realizando una FE DE HECHOS mediante Escritura Pública Número

69,912 de fecha 17 de Mayo de 2006, que fue presenciada y pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

El candidato **DEMETRIO ROMÁN ISIDORO** candidato a **Diputado Federal por el II Distrito**, viola lo que establecen los numerales 23, 68, 73, 82 inciso h), que a la letra establecen,

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 82

1. El Consejo General tienen las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

(...).”

II. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil seis, el escrito, descrito en el resultando anterior se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como copia fotostática de trece fotografías y de dos testimonios notariales presentados como anexo. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 85/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, así como notificar al Presidente de la extinta Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1559/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 85/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**; b) Cédula de conocimiento y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1834/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1704/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la misma que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 85/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**.

Asimismo, el veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/244/06, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización informó

a la Secretaría Técnica que en su opinión no era posible concluir que se actualizara alguna de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia que dieran lugar a desechar de plano la queja de mérito.

En consecuencia, el veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1891/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2274/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Morelos, informara si tuvo conocimiento de que en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, el entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Isidoro, realizó un mitin el trece de mayo de dos mil seis, en su caso, el motivo y si se le requirió apoyo en materia de logística, para su organización, así como si se proporcionó templetas, sillas, lonas equipos de iluminación, transporte y equipo humano para su realización. En consecuencia, el ocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/339/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Morelos, lo señalado anteriormente. Así, el dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/020/07, la Presidencia del Consejo General requirió al gobernador constitucional del estado de Morelos.

Al respecto el Secretario de Gobierno, en representación del gobernador constitucional del estado de Morelos, a través de oficio sin número de treinta de enero de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“(…)

No se proporcionó *infraestructura como templetas, sillas, lonas, equipos de iluminación, audio o transporte; así como equipo humano para la realización del evento referido en su oficio. Lo anterior se afirma de acuerdo a los informes recibidos por el C. Francisco E. Langer Pineda, Director General de Servicios adscrito a la Oficialía Mayor del*

Gobierno del Estado y Arquitecto Héctor Montoro Carvajal, Coordinador de Giras y Eventos, adscrito a la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal.

(...).”

(Énfasis añadido).

V. Mediante oficios STCFRPAP 2275/06, STCFRPAP 535/07, STCFRPAP 1149/07 y STCFRPAP 2195/07 de fechas diecinueve de diciembre de dos mil seis, quince de marzo, cuatro de junio y treinta y uno de octubre de dos mil siete respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, el entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Isidoro, realizó un mitin el trece de mayo de dos mil seis, en su caso, si se le solicitó permiso para realizar dicho evento, proporcionar el nombre de la persona que lo requirió, hora, término y carácter del mismo; y si se le requirió apoyo en materia de logística e infraestructura, para su organización. En consecuencia, a través de oficios PCFRPAP/336/06, PCFRPAP/055/07, PCFRPAP/166/07 y PCFRPAP/297/07 de fechas ocho de enero, veintiséis de marzo, siete de junio y dieciséis de noviembre de dos mil siete respectivamente, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, lo señalado anteriormente. Así mediante oficios PC/024/07, PC/107/07, PC/209/07 y PC/333/07 de fechas veintidós de enero, dieciocho de abril, doce de junio y doce de diciembre de dos mil siete respectivamente, la citada Presidencia requirió al presidente municipal de Jiutepec, Morelos.

El Presidente Constitucional de Jiutepec Morelos, remitió la información requerida a través de oficio sin número el veintitrés de enero de dos mil ocho.

VI. El veintisiete de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 585/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos,

informara si dentro del parque vehicular perteneciente al Gobierno del Estado de Morelos, específicamente a la Oficialía Mayor, se encontraba la camioneta con placas de circulación UN-43-857, número económico M-53, en su caso señalar el motivo para el que fue empleada el día trece de mayo de dos mil seis, el nombre de la persona encargada de su resguardo y conducción, y remitiera copia certificada de la bitácora, asimismo aclarara si personal adscrito a la Dirección General de Servicios trasladó en el vehículo citado, templetes, sillas, mallas, lonas y aparatos de sonido a efecto de instalarlos en el zócalo del poblado de Tejalpa en el municipio de Jiutepec, y enviara de ser posible copia certificada del libro de registro en que constaran la entrada y salida del almacén del mobiliario con que cuenta la Oficialía Mayor durante el periodo comprendido del ocho al quince de mayo de dos mil seis. En consecuencia, el tres de abril de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/070/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Oficialía Mayor del gobierno del estado de Morelos, lo señalado anteriormente. Así, el diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/106/07, la citada Presidencia requirió al Oficial Mayor del gobierno del estado de Morelos.

El Oficial Mayor del gobierno del Estado de Morelos, remitió la información requerida mediante oficio OM/389/2007 el tres de mayo de dos mil siete.

VII. El veinte de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1439/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, copia certificada de todas las actuaciones que constaran en la averiguación previa radicada bajo el número de expediente AP/417/FEPADE/2006. En consecuencia, el veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/195/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, lo señalado anteriormente. Así, el cuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio PC/224/07, la citada Presidencia requirió a la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Al respecto la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria solicitada constante de 352 fojas útiles.

VIII. El veinte de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1438/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda en dicho Registro del C. Horacio Fabela Pérez, en el estado de Morelos, remitiendo de ser posible, copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de dicha persona. En consecuencia, el veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/732/2007, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo señalado anteriormente.

Así, el trece de julio de dos mil siete, mediante oficio STN/12089/2007, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió copia de la documentación solicitada.

IX. El uno de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2198/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto del procedimiento de mérito. En consecuencia, el ocho de noviembre de dos mil siete, mediante oficio SE-2190/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo constituirse en avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, colonia Morelos, en el municipio de Jiutepec, Morelos, y levantara un acta circunstanciada en la que hiciera constar si en el mismo se encontraba una iglesia o parroquia, en su caso se entrevistara con el párroco responsable sobre si tuvo conocimiento de que el entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del estado de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Román Isidoro, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, colocó una manta que contenía propaganda de su candidatura en las afueras de la iglesia el diecisiete de mayo de 2006, si se le solicitó permiso para

su colocación, remitiendo copia del documento en que constara dicha petición, así como periodo durante el cual estuvo colocada.

Así, el tres de diciembre de dos mil siete, mediante oficio JLE/VS/3547, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización el original de la diligencia realizada el veintiséis de noviembre de dos mil siete, constante de dos fojas, efectuada al C. Enrique Morfín Mendoza, párroco de la iglesia relacionada en el procedimiento de mérito.

X. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/264/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos con el objeto de que hiciera entrega de la solicitud de información y documentación al C. Horacio Fabela Pérez. En consecuencia, el ocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/265/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al citado ciudadano, informar si solicitó permiso a la Presidencia del municipio de Jiutepec, Morelos, para llevar a cabo en el zócalo de Tejalpa, un evento el trece de mayo de dos mil seis, en qué consistió el mismo, si contrató algún servicio de entretenimiento, si se repartieron obsequios, si tuvo sustento en algún programa social gubernamental, a través de qué medios fue invitada la población, asimismo aclarara si éste tuvo por objeto la realización de un acto de campaña partidista, o alguna connotación electoral durante el proceso electoral de dos mil seis.

El C. Horacio Fabela Pérez, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio sin número de once de abril de dos mil ocho.

XI. El once de junio de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e),

reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en

sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el*

momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero**

esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*.

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Que una vez declarada la competencia de este Consejo General, es procedente fijar la litis materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se desprende lo siguiente:

El **fondo del asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional el trece de mayo de dos mil seis, se benefició de manera ilegal al presuntamente utilizar un vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos, así como un templete de madera, un techo de estructura metálica, sillas y un aparato de sonido propiedad del mencionado gobierno estatal en la celebración de un mitin realizado a favor de su entonces candidato a diputado federal, el C. Demetrio Román Isidoro, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo cual podría constituir una aportación en especie prohibida por la ley por parte del citado gobierno a favor del mencionado candidato.

Asimismo se denunció la colocación de propaganda electoral del citado candidato en la fachada de una iglesia, que se encuentra ubicada en avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, en el municipio de Jiutepec, Morelos, el diecisiete de mayo de dos mil seis, lo cual podría constituir una probable aportación en especie por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, prohibida por la ley electoral en materia de financiamiento.

Es menester señalar que respecto a la denuncia de la otrora coalición quejosa respecto a la colocación de propaganda en la fachada de un edificio religioso, dicha falta no es competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino de la Junta General Ejecutiva, quien conoció de los hechos en el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD02/MOR/335/2006, asunto que en sesión ordinaria de este Consejo General de veintitrés de mayo de dos mil ocho se declaró infundada.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, se precisa el marco normativo que resulta aplicable al presente caso.

Así, con base en los elementos de los que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si la otrora Coalición Alianza por México violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Al respecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

(...).”

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual prohíbe toda aportación en dinero o en especie por parte de cualquier órgano de gobierno o entidad vinculada con el ejercicio del Estado, así como de cualquier ministro o culto religioso.

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se desprende que presuntamente el trece de mayo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional se benefició al utilizar un vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del gobierno del estado de Morelos, así como un templete de madera, un techo de estructura metálica, sillas y un aparato de sonido propiedad del gobierno estatal en la celebración de un mitin realizado a favor del entonces candidato a diputado federal, el C. Demetrio Román Isidoro durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo cual podría constituir una aportación en especie prohibida por la ley por parte del citado gobierno a favor del mencionado candidato.

Asimismo se presume que el diecisiete de mayo de dos mil seis, se colocó de propaganda electoral del citado candidato en la fachada de una iglesia, que se encuentra ubicada en avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, en el municipio de Jiutepec, Morelos, lo cual podría constituir una probable aportación en especie por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, prohibida por la ley electoral.

Al respecto, es prudente señalar que para documentar sus aseveraciones la otrora Coalición Por el Bien de Todos acompañó como pruebas de su dicho, copias fotostáticas en blanco y negro de trece fotografías, mismas que a continuación se describen:

- 1.- Una placa fotográfica en blanco y negro, en la que se aprecia la reunión de un grupo de personas en un lugar público al aire libre, sin poder confirmar el lugar, la fecha ni el motivo de la misma.

2.- Por lo que respecta a las doce placas fotográficas en blanco y negro restantes se aprecia una camioneta de redilas que tiene impreso en la puerta delantera derecha el emblema de la Oficialía Mayor del gobierno de Morelos, de la cual se descienden sillas por varias personas, de las cuales una viste una camiseta que contiene la leyenda “Dirección General de Servicios”, para ser colocadas al parecer en una plaza pública, sin poder precisar la fecha, lugar ni motivo del hecho.

Asimismo, la quejosa acompañó como prueba documental, una copia fotostática de dos instrumentos públicos con números sesenta y nueve mil ochocientos noventa y sesenta y nueve mil novecientos doce, otorgados en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el trece y diecisiete de mayo de dos mil seis respectivamente, ante el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Titular de la Notaría Pública Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, de ellos en el primero hace constar, que el día trece de mayo de dos mil seis se procedió a tomar fotografías que muestran un vehículo oficial del gobierno del estado de Morelos, del cual bajaban sillas y unos tubos de metal, los cuales alojaban en la plaza del zócalo de Tejalpa; en el segundo se hace constar que el día diecisiete de mayo de dos mil seis, se procedió a tomar fotografías que muestran una manta del señor Demetrio Román, candidato del PAN a la diputación federal por el segundo distrito de Morelos, colocada en las afueras de una iglesia ubicada en la avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, colonia Morelos, en Jiutepec, Morelos.

Las pruebas documentales privadas consistentes en las copias fotostáticas de las trece fotografías anteriormente detalladas que fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de pleno valor probatorio.

La escritura pública número sesenta y nueve mil ochocientos noventa, suscrita por el Lic. Alfredo Gutiérrez Quintana, Notario Público número ocho de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que el trece de mayo de dos mil seis, se constituyó en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, tomó fotografías que muestran un vehículo oficial del gobierno del estado de Morelos, del cual bajaban sillas y unos tubos de metal los cuales son alojados en la plaza del zócalo mencionado, por lo que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso d) de la ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, respecto de los hechos consignados en ella, es decir, de la presencia de personal adscrito al gobierno del citado estado, descargando el material descrito anteriormente, sin embargo no es factible acreditar la existencia de la presunta aportación en especie prohibida por la ley y denunciada por la otrora coalición quejosa.

La escritura pública número sesenta y nueve mil novecientos doce, suscrita por el Lic. Alfredo Gutiérrez Quintana, Notario Público número ocho de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que el diecisiete de mayo de dos mil seis, se constituyó en avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, tomó fotografías que muestran una manta del entonces candidato Demetrio Román, postulado por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, colocada en dos postes que se encuentran afuera de una iglesia, por lo que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso d) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, respecto de los hechos consignados en ella, es decir, de la colocación de una manta con propaganda electoral a favor del entonces candidato Demetrio Román a la diputación federal postulado por el Partido Acción Nacional, sobre dos postes que se encuentran a las afueras de una iglesia en el municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, no es factible acreditar la existencia de la presunta aportación en especie prohibida por la ley como lo denuncia la otrora coalición quejosa, toda vez que la manta en cuestión se encuentra colocada en un lugar permitido y no en la fachada de la iglesia como lo refiere ésta.

Sin embargo, constituyen un indicio, y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, **para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

(Énfasis añadido).

Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, esta autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados.

4. Que, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas físicas con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Gobernador Constitucional del estado de Morelos

Con el objeto de constatar o desmentir los hechos materia de la presente queja, el dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/020/07, se solicitó al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Morelos, informara si tuvo conocimiento de que en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, el entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Isidoro, realizó un mitin el trece de mayo de dos mil seis, en su caso, el motivo y si se le requirió apoyo en materia de logística, para su organización, así como si se proporcionó templetes, sillas, lonas equipos de iluminación, transporte y equipo humano para su realización.

Al respecto, el Secretario de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del estado de Morelos, a través de oficio sin número de treinta de enero de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“(…)

No se proporcionó infraestructura como templetes, mesas, sillas, lonas, equipos de iluminación, audio o transporte; así como equipo humano para la realización del evento referido en su oficio. Lo anterior se afirma de acuerdo a los informes recibidos por el C. Francisco E. Langer Pineda, Director General de Servicios adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y Arquitecto Héctor Montoro Carvajal, Coordinador de Giras y Eventos, adscrito a la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal.

(…).”

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, anexó copia certificada del oficio Núm. DGS/0023/2007 de veinticuatro de enero de dos mil siete, signado por el Director General de Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al Consejero Jurídico del citado gobierno, mismo que en su parte conducente refiere:

“(…)

*Con relación a su oficio No. CJ/029/2007 de fecha veintitrés de enero del presente, le informo que en el lugar, día, mes y año, que señala en su similar anteriormente identificado, esta Unidad Administrativa a mi cargo, **no realizó servicio alguno, ni facilitó al C. Demetrio Román Isidoro, ninguno de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, que se enuncian en su oficio de mención.***

(...).”

Asimismo, anexó copia certificada del oficio No. S/N 2007-R/CJ/030/2007 de veinticuatro de enero de dos mil seis, signado por el Coordinador de Giras y Eventos del C. Gobernador, dirigido al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, el cual en su parte conducente señala:

“(...

En el archivo de esta Coordinación, no existe solicitud alguna para apoyar acto político alguno, para el 13 de mayo de 2006 en la población de Tejalpa, Jiutepec, por el C. Demetrio Román Isidoro.

Informo a usted, que la única actividad que se llevó acabo el pasado 13 de mayo de 2006, fue la “Ceremonia de Inauguración de Olimpiada Nacional 2006, Unidad Deportiva Centenario, en Cuernavaca, Morelos; y de la cual encontrará anexo una copia de su programa, así como los listados de recibido de dicho programa que respaldan lo anteriormente citado y que corresponde a la operatividad que involucra cada una de las actividades diarias efectuadas por esta Coordinación.

Asimismo, hago de su conocimiento que nuestras actividades se vinculan exclusivamente a la agenda oficial del C. Gobernador del Estado.

(...).”

(Énfasis añadido).

Por último, como complemento de los anteriores similares, anexó copia fotostática de una credencial de elector expedida a nombre del C. Héctor Alfonso Montoro Carvajal, así como de un programa de las actividades a realizarse en la Ceremonia de Inauguración de Olimpiada Nacional 2006, Unidad Deportiva “Centenario”, Cuernavaca, Morelos y de una relación de entrega del citado programa.

De las documentales públicas que se citan, se desprende que el gobierno del estado de Morelos no realizó, ni facilitó servicio alguno, al entonces candidato a diputado federal el C. Demetrio Román Isidoro postulado por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral de dos mil seis, ni tampoco prestó algún bien mueble perteneciente al gobierno del estado de Morelos, el día trece de mayo de dos mil seis.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los oficios de contestación y las copias certificadas remitidos por la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, son documentales públicas expedidas por la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que el gobierno citado no proporcionó algún tipo de apoyo en materia de logística, infraestructura ni con personal humano para promocionar la candidatura del entonces candidato a diputado federal el C. Demetrio Román Isidoro, postulado por el partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis, para la celebración de un mitin el día trece de mayo del mismo año, en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a las copias fotostáticas anexadas como pruebas de su dicho por parte de la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, consistentes en una credencial de elector expedida a nombre del C. Héctor Alfonso Montoro Carvajal, un programa de las actividades a realizarse en la Ceremonia de Inauguración de Olimpiada Nacional 2006, Unidad Deportiva “Centenario”, Cuernavaca, Morelos; y de una relación de entrega del citado programa, es preciso mencionar que dichos documentos, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituyen documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información contenida en las

diversos oficios certificados por la Secretaría de Gobierno del citado estado de Morelos, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio respecto a que el Coordinador de Giras y Eventos del C. Gobernador del citado estado, acreditó que el día trece de mayo de dos mil seis, el único evento que se llevó a cabo por parte del gobierno del estado de Morelos fue la Ceremonia de Inauguración de la Olimpiada Nacional 2006, la cual se llevó a cabo en la Unidad Deportiva Centenario, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

b) Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, se le solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del estado de Morelos, mediante oficio PC/106/07 de diecinueve de abril de dos mil siete, que informara si dentro del parque vehicular perteneciente a la Oficialía Mayor, se encontraba la camioneta con placas de circulación NU-43-857, número económico M-53, en caso afirmativo, señalar el motivo para el que fue empleada el día trece de mayo de dos mil seis, nombre de la persona encargada de su resguardo y conducción, y remitiera copia certificada de la bitácora, asimismo, que aclarara si personal adscrito a la Dirección General de Servicios trasladó en el vehículo citado, templetas, sillas, mallas, lonas y aparatos de sonido a efecto de instalarlos en el zócalo del poblado de Tejalpa en el municipio de Jiutepec, y si dicho traslado fue avalado por alguna autoridad, enviando de ser posible como copia certificada del libro de registro en que constaran la entrada y salida del almacén del mobiliario con que cuenta la Oficialía Mayor durante el periodo comprendido del ocho al quince de mayo de dos mil seis.

Al respecto, el Oficial Mayor del Gobierno del estado de Morelos, mediante oficio Núm. OM/389/2007 de cuatro de mayo de dos mil siete dio contestación, manifestando lo siguiente:

“(…)

1.- En primer término y con respecto a la información sobre la ***camioneta con placas de circulación NU-43-857, con número económico M-53, le menciono que sí se cuenta con un vehículo con las características antes mencionadas, que forma parte del***

parque vehicular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y está adscrito a la Dirección General de Servicios.

2.- Por lo que respecta al **motivo por el que fue empleada el día trece de mayo, le informo que para transportar mobiliario al Zócalo de Tejalpa.** Que el vehículo en cita se encuentra bajo el resguardo de de la Dirección General de Servicios y que el conductor es el ciudadano Jaime Campos Romero, quien forma parte del personal de esa Dirección

(...)

4.- **Que con fecha trece de mayo de dos mil seis, trasladaba para colocar en el zócalo del poblado de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente 500 sillas y una malla de sombra 20x20 mts., tal y como se desprende del formato denominado solicitud de mobiliario y equipo para evento de fecha ocho de mayo del dos mil seis, con número de folio 00433 que se anexa al presente, en dos copias certificadas, el cual es utilizado de manera interna en la Dirección General de Servicios para la atención de las solicitudes. Lo anterior derivado del oficio de petición número HFP/707/06, de fecha dos de mayo del dos mil seis, signado por el Licenciado Horacio Fabela Pérez, Diputado Local por el VI Distrito del Estado de Morelos, para un evento del Día de las Madres, según lo expuso el Diputado, y recibido en la Dirección General de Servicios, adscrita a esta Oficialía Mayor con la misma fecha para la atención correspondiente, en términos de las facultades y atribuciones conferidas a esa Dirección por disposición de ley.**

5.- *Sobre si el traslado y colocación del mobiliario mencionado con anterioridad, fue avalado por alguna autoridad; Se señala que el mecanismo de entrega de mobiliario fue con enlace del personal del Diputado Local por el VI Distrito del Estado de Morelos, Licenciado Horacio Fabela Pérez. Mecanismo que se realiza siempre de la misma forma, es decir el mobiliario se entrega con personal de quien realiza la petición. Por lo que una vez que éste es entregado, firman de conformidad el formato denominado de solicitud de mobiliario y equipo*

para evento, el cual fue debidamente firmado como consta en la copia certificada que se anexa, de fecha ocho de mayo de dos mil seis.

6.- Por lo que respecta a los documentos en los que consten la entrada y salida del almacén del mobiliario con el que cuenta la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos, adjunto al presente, me permito enviarle treinta y dos copias certificadas del formato denominado vale de salida y entrada del almacén de montaje, por el periodo del ocho al quince de mayo del año dos mil seis.

7.- Con respecto a este numeral se considera importante comentarle que la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, también ha realizado diversas diligencias, sobre el caso en particular, derivado de la averiguación previa 417/FEPADE/2006. Lo que hago de su conocimiento para los efectos que estime pertinentes.

(...).”

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Morelos, anexó copia certificada del oficio No. HFP/707/06 de fecha dos de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Horacio Fabela Pérez, Diputado por el VI Distrito, dirigido al Director General de Servicios del Gobierno del Estado, mismo que en su parte conducente refiere:

“(...

Por medio del presente, me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me permito solicitarle lo siguiente:

- Malla sombre grande*
- 2000 sillas*
- Tablones*
- Templete grande*
- Equipo de sonido*
- Macetas*

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo el evento del día de las madres, el próximo 10 de mayo del presente, a partir de las 18:00 hrs. En el Zócalo del Municipio de Jiutepec, Morelos.

(...).”

(Énfasis añadido).

Asimismo, complementó los anteriores similares, remitiendo copia certificada del formato denominado “OFICIALÍA MAYOR, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS, BITÁCORA DE COMBUSTIBLE”, la cual contiene la fecha, hora, destino y actividad llevaba a cabo con el vehículo marca Chevrolet placas, NU-43-857, con número económico M-53, por un periodo correspondiente del dos al quince de mayo de dos mil seis. Por otro lado, anexó copia certificada de un formato denominado “SOLICITUD DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EVENTO”, documento en el cual consta que el día trece de mayo de dos mil seis, se trasladaron al zócalo de Tejalpa, en el municipio de Jiutepec, Morelos, quinientas sillas y una malla sombra con medidas de veinte por veinte metros, pertenecientes a la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Morelos, mobiliario que fue devuelto con fecha quince del mismo mes y año. Por último, remitió copia certificada de treinta y dos formatos denominados “VALE DE SALIDA Y ENTRADA DE ALMACÉN DE MONTAJE”, por un periodo comprendido del ocho al quince de mayo, de los cuales es de señalarse que el identificado con la orden de servicio cuatrocientos treinta y tres, corresponde a los hechos materia del presente procedimiento consistente en el formato de fecha trece de mayo de dos mil seis, en el cual consta la salida del almacén de quinientas sillas plegables y una malla sombra pertenecientes a la citada dependencia estatal para ser entregados en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los oficios de contestación y las copias certificadas remitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Morelos, son documentales públicas expedidas por la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que la camioneta con placas de circulación NU-43-857, con número económico M-53, pertenece al parque vehicular de dicha dependencia estatal y que la misma fue utilizada el día

trece de mayo de dos mil seis, para transportar quinientas sillas y una malla sombra al zócalo de Tejalpa, a petición del Licenciado Horacio Fabela Pérez, Diputado Local por el VI Distrito del Estado de Morelos, para llevar a cabo un evento con motivo de celebrar el Día de las Madres.

c) Procuraduría General de la República

Derivado de la contestación rendida por la Oficialía Mayor del estado de Morelos mediante oficio número OM/389/2007, de cuatro de mayo de dos mil siete, en virtud del requerimiento de información, dio a conocer la existencia de una Averiguación Previa, de la cual conoció la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, con la finalidad de conocer si la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se había allegado de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza sobre los hechos materia del procedimiento de queja de mérito, se le solicitó información relacionada con la Averiguación Previa 417/FEPADE/2006.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante oficio 7861/DGAPMDE/FEPADE/2007 de once de julio de dos mil siete, remitió copia certificada de la averiguación previa requerida, constante de trescientas cincuenta y dos fojas útiles, de la cual se desprende la realización de una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se destacan las siguientes:

- Obtuvo la declaración de los CC. Edzon Benjamín Cuevas Alanís, Sabino Morán Hernández, Ernesto Jiménez Tovar y Carlos Emilio Azoños Ponce, cuyas manifestaciones coinciden en el sentido de que el día trece de mayo de dos mil seis, observaron en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, una camioneta color blanco de redilas con placas de circulación NU-43-857 que tenía impreso el logotipo de la Oficialía del Gobierno del Estado de Morelos de la cual bajaban sillas y mobiliario para ser alojados en dicha plaza.
- Asimismo, recabó la declaración de la C. Silvia Guzmán Mendoza quien manifestó que en relación a los hechos realizó la solicitud de bienes muebles como sillas ante la Dirección General de Servicios del Gobierno

del Estado de Morelos, para el evento a realizarse el trece de mayo de dos mil seis, en el zócalo del poblado de Tejalpa por orden del entonces Diputado Local por el sexto distrito del estado de Morelos, el Lic. Horacio Fabela Pérez, desconociendo las personas que asistieron al evento.

- De igual manera obtuvo la declaración de Jaime Campos Romero, quien manifestó laborar como empleado del Gobierno del Estado de Morelos teniendo a su cargo el vehículo de la marca Chevrolet, tipo redilas, placas de circulación NU 43 857 con número económico M-53 color blanco, propiedad del estado de Morelos, presentando un logotipo de Oficialía Mayor, adscrito a la Dirección General de Servicios quien declaró que el día trece de mayo de dos mil seis transportó al zócalo de Tejalpa bienes materiales propiedad del gobierno citado consistentes en quinientas sillas plegables y una malla sombra de veinte por veinte metros, que recuerda que fue sábado a las doce horas por órdenes del jefe del Departamento de la Dirección de Servicios Generales quien le entregó la bitácora de combustible en la cual se encuentra señalado los materiales a trasladar.

- Asimismo, obtuvo la declaración de Horacio Fabela Pérez, quien manifestó que el motivo por el que solicitó bienes materiales del gobierno del estado de Morelos, tales como sillas y malla sombra para el evento a realizarse en el zócalo del poblado de Tejalpa el día trece de mayo de dos mil seis, fue con motivo de celebrar el día de la madre, mismo que fue organizado por éste ya que se lo habían solicitado algunas personas que residen en el distrito sexto electoral al cual representaba, informando que el material proporcionado consistió en quinientas sillas y una malla sombra de veinte por veinte metros, evento al que no asistió por motivos inherentes a una comisión del congreso del estado.

En vista de las indagatorias realizadas, la Fiscalía Especializada estimó que del estudio y análisis denunciados no se desprendieron elementos que permitieran sustentar jurídicamente la actualización de alguno de los ilícitos electorales federales previstos en el Código Penal Federal, en razón de lo cual concluyó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa 417/FEPADE/2006.

En ese tenor, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el oficio y anexos remitidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, son documentales públicas expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que ésta realizó diversas diligencias que le permitieron determinar y concluir que los hechos denunciados, carecen de sustento de haberse llevado a cabo, ya que de la investigación que dicha representación social de la federación realizó no se desprenden elementos que permitan llegar a la convicción de que pudiesen ser constitutivos de algún delito electoral federal, ni de la constitución de delito diverso competencia de alguna otra instancia de procuración de justicia, toda vez que con la insuficiencia probatoria generada, no se acredita la presunción, realización o verificación de la conducta denunciada.

d) Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, se le solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante oficios PC/024/07, PC/107/07, PC/209/07 y PC/333/07 de fechas veintidós de enero, dieciocho de abril, doce de junio y doce de diciembre de dos mil siete, que informara si tuvo conocimiento de que el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos, el entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Román Isidoro, realizó un mitin el trece de mayo de dos mil seis, en su caso, si se le solicitó permiso para realizar dicho evento, proporcionar el nombre de la persona que lo requirió, hora, término y carácter del mismo; y aclarara si se le requirió apoyo en materia de logística e infraestructura, para su organización.

Al respecto, el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil ocho dio contestación a la solicitud de información que le fue requerida, manifestando lo siguiente:

“(…)

- a) *El suscrito si tuvo conocimiento únicamente como vecino que soy del lugar de que en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec,*

Morelos, el entonces candidato a Diputado Federal C. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO realizó un mitin el día 13 de Mayo del 2006.

- b) *En lo que se refiere a la solicitud del permiso para realizar dicho evento, he de precisar que se ignora si esto ocurrió, toda vez que la Administración del H. Ayuntamiento se encontraba en ese entonces representada por autoridades emanadas del Partido Acción Nacional, así como **tampoco existe constancia alguna respecto a que si se pidió apoyo al H. Ayuntamiento en materia de Logística e infraestructura ya que las autoridades salientes no dejaron constancia alguna al respecto**, por lo cual esta Autoridad que actualmente dirige y representa al H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para rendir la información por Usted solicitada.*

(...).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el citado municipio no proporcionó apoyo alguno en materia de logística e infraestructura para realizar el evento en cuestión el día trece de mayo de dos mil seis; más no así de la afirmación relativa a la realización de un mitin por parte del C. Demetrio Román Isidoro, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que no proporcionó pruebas que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, al sólo sostener su dicho en una afirmación como ciudadano.

e) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de verificar la intervención del C. Horacio Fabela Pérez, en los hechos materia del presente procedimiento de queja, el veintiséis de junio de dos

mil siete, mediante oficio SE/732/2007, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realizar la identificación y búsqueda en dicho Registro del C. Horacio Fabela Pérez, en el Estado de Morelos, en su caso remitir, copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de dicha persona.

Derivado de esta diligencia, el trece de julio de dos mil siete, mediante oficio STN/12089/2007, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió copia simple de la documentación solicitada.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto federal Electoral consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el C. Horacio Fabela Pérez solicitó su inscripción al padrón electoral y por ende, de acuerdo a datos asentados en el mismo se permitió la ubicación de su domicilio en el estado de Morelos.

f) C. Horacio Fabela Pérez

Con objeto de conocer la participación del citado ciudadano, en los hechos materia del presente procedimiento administrativo de queja, mediante oficio UF/265/2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al C. Horacio Fabela Pérez, informara si solicitó permiso a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, para llevar a cabo en el zócalo de Tejalpa, un evento el trece de mayo de dos mil seis, en qué consistió el mismo, si contrato algún servicio de entretenimiento, si se repartieron obsequios, si tuvo sustento en algún programa social gubernamental, a través de qué medios fue invitada la población, quienes realizaron su promoción, si tuvo por objeto la realización de un acto de campaña partidista, o alguna connotación electoral durante el proceso electoral de dos mil seis.

Al respecto el C. Horacio Fabela Pérez, mediante escrito sin número de once de abril de dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

“(…)

1). *En el correlativo punto que se contesta es pertinente establecer que el poblado de Tejalpa, es una de las dos Delegaciones Municipales que existen en Jiutepec, teniendo delegada la facultad de autorizar eventos en el Zócalo de dicho poblado por parte del H. Ayuntamiento Municipal, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 100.*

*En mérito de lo anterior, **el suscrito no solicitó permiso a la Presidencia Municipal, sino al Delegado antes referido.** En relación a la solicitud de remisión de copia del documento mediante el cual se solicitó la autorización, así como en el cual conste la autorización concedida, escapa de las posibilidades del suscrito, toda vez que la solicitud se realizó en ejercicio de las facultades de Diputado Local por el VI Distrito de la Legislatura XLIX del Estado de Morelos, razón por la cual dicha documental obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Morelos, toda vez que la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos en su artículo primero, obliga al suscrito a entregar la información correspondiente.*

2) El citado evento consistió en un festival para celebrar el día de las madres en el poblado de Tejalpa, sin contratar los servicios de entretenimiento de persona alguna ya que los números del festival, fueron realizado (sic) por personas del poblado sin lucro alguno.

De la misma manera debo señalar que en el mismo no existieron gastos en virtud de haber sido realizado (sic) con algunos apoyos en especie gestionados por el suscrito en mi carácter de representante popular, además de la contribución de los propios miembros de la sociedad de Tejalpa.

3) El evento no tuvo ninguna relación con programas de carácter social ni gubernamental. Se trato (sic) de uno más de muchos eventos organizados en la comunidad de Tejalpa, en este caso para conmemorar el Día de las Madres. La participación del suscrito,

insisto, fue únicamente de enlace para conseguir apoyo para el evento a petición de los propios pobladores de Tejalpa y como parte de mi compromiso como su representante popular.

4) Fue convocada por y entre los propios ciudadanos de Tejalpa de manera verbal.

5) Como el señalado con anterioridad, dicho evento se trato (sic) de una fiesta del pueblo, y cuyo único objeto fue celebrar a las madres de dicha comunidad y por supuesto, sin ningún tipo de interés de carácter político.

(...).”

(Énfasis añadido).

En este tenor, es preciso mencionar que el escrito remitido por el C. Horacio Fabela Pérez, por sí solo carece de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituye una documental privada. Sin embargo, al adminicularla con la información recabada de las diversas diligencias realizadas por esta autoridad fiscalizadora y proporcionada tanto por la Oficialía Mayor del gobierno del estado de Morelos, así como por la Procuraduría General de la República, en específico por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la citada documental adquiere pleno valor probatorio respecto a que el día trece de mayo de dos mil seis, el C. Horacio Fabela Pérez, solicitó mobiliario perteneciente a la Oficialía Mayor del gobierno del estado de Morelos, para la realización de un evento en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, con motivo de festejar el “Día de las Madres”.

g) Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos

Con motivo investigar sobre la existencia de una posible aportación en especie a favor del entonces candidato a diputado federal el C. Demetrio Román Isidoro, postulado por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis, consistente en permitir la colocación de una manta con propaganda alusiva a dicho candidato en la fachada de una iglesia, mediante oficio SE-

2190/2007 de uno de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos del Instituto Federal Electoral, se constituyera en el domicilio ubicado en avenida Aquiles Serdán esquina avenida José María Morelos, colonia Morelos, en el Municipio de Jiutepec, Morelos y levantara una acta circunstanciada en la que hiciera constar si en el mismo se encontraba una iglesia, en su caso, se entrevistara con el párroco responsable, solicitándole le informara si tuvo conocimiento que el entonces candidato a diputado federal, el C. Demetrio Román Isidoro, postulado por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral de dos mil seis, colocó una manta que contenía propaganda de su candidatura, si se le solicitó permiso para su colocación, de resultar afirmativo, remitir copia del documento en que constara la petición y la anuencia concedida, así como el periodo durante el cual estuvo colocada dicha manta.

Derivado de esta diligencia, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio JLE/VS/3547 de tres de diciembre de dos mil siete, dio cumplimiento al requerimiento realizado anexando el acta circunstanciada, correspondiente, la cual en su parte conducente refiere:

“(…)

- a) *Si tuvo conocimiento de que el entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito Federal del Estado de Morelos postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Demetrio Román Isidoro, colocó una manta que contenía propaganda de su candidatura en las afueras de la iglesia, el 17 de mayo de dos mil seis, como se presume de las fotografías contenidas en la fe de hechos que presentó la otrora Coalición quejosa, Contestando: **SI LA COLOCARON SIN PERMISO, PERO LA MANDAMOS QUITAR AL MOMENTO DE DARNOS CUENTA***

(…)

AGREGANDO LO SIGUIENTE: EL PÁRROCO ES RESPETUOSO DE TODOS LOS PARTIDOS.

(…).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por personal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que personal de dicha Junta, se constituyó en el domicilio antes referido y practicó la diligencia de la cual levantó acta circunstanciada. Sin embargo, por lo que respecta a los datos asentados en la misma, relativos a la declaración del párroco de la iglesia, es considerada como una prueba testimonial que por sí sola carece de pleno valor probatorio toda vez que a esta autoridad no le constan los hechos declarados por el párroco, razón por la cual en virtud de que en la fecha en que se practicó la diligencia ya no se encontraba colocada la manta, y no existir otro dato que permita a esta autoridad fiscalizadora allegarse de más elementos de convicción, se da por concluida la presente línea de investigación.

Ahora bien, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad y de la adminiculación de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos anteriormente se concluye lo siguiente:

La otrora Coalición Por el Bien de Todos, denunció que el día diecisiete de mayo de dos mil seis, el citado candidato presuntamente colocó propaganda electoral consistente en una manta de su candidatura en la fachada de una iglesia ubicada en Aquiles Serdán, esquina con avenida José María Morelos, en el municipio de Jiutepec, Morelos.

La quejosa basó sus afirmaciones en la copia fotostática del Instrumento Público Notarial aportado por la quejosa en el cual consta la fe de hechos consistente en que el día diecisiete de mayo de dos mil seis, se procedió a tomar fotografías que mostraban una manta del C. Demetrio Román Isidoro, entonces candidato a la diputación federal por el distrito segundo de Morelos, colocada a las afueras de una iglesia. Sin embargo dicho instrumento notarial, no es elemento suficiente para acreditar que el párroco de dicha iglesia haya realizado a favor del instituto político denunciado, una aportación en especie, ya que como se observa de las diligencias instrumentadas por esta autoridad fiscalizadora, nunca se otorgó

permiso alguno para su colocación y en cuanto fue detectada dicha manta con propaganda que contenía propaganda política, fue retirada inmediatamente. Más aún del análisis de las fotografías contenidas en el instrumento notarial claramente puede determinarse que la manta en cuestión fue colocada en un lugar permitido y no en la fachada de la iglesia, como lo asevera la otrora coalición quejosa

Asimismo, la otrora Coalición Por el Bien de Todos en su escrito de queja denunció que el trece de mayo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional se benefició de manera ilegal al supuestamente utilizar un vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del estado de Morelos, así como un templete de madera, un techo de estructura metálica, sillas y un aparato de sonido propiedad del gobierno estatal en la celebración de un mitin llevado a cabo por el Partido Acción Nacional a favor de su entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral el C. Demetrio Román Isidoro, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, beneficiándose indebidamente con recursos estatales.

La quejosa basó sus manifestaciones en diversas fotografías tomadas en un lugar público en donde se observa la concentración de diversas personas, y en otras se aprecia una camioneta de redilas con el logotipo de la Oficialía Mayor del estado de Morelos de la cual se descienden sillas. Sin embargo, del análisis de las trece fotografías aportadas como prueba no se desprenden elementos que hagan presumir la realización de un mitin a favor del entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el estado de Morelos, el C. Demetrio Román Isidoro, postulado por el Partido Acción Nacional el día trece de mayo de dos mil seis, en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, y por ende la comisión de la conducta denunciada.

Lo anterior en virtud de que en ninguna de las fotografías se observa la intervención del mencionado candidato. Más aún, con base en las apreciaciones realizadas, no se puede determinar la existencia de elementos suficientes que permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados que vinculen al citado candidato con el gobierno del estado de Morelos.

En cuanto al Instrumento Público Notarial aportado por la quejosa en el cual consta la fe de hechos consistente en que el día trece de mayo de dos mil seis, se

procedió a tomar fotografías que mostraban un vehículo oficial del gobierno del estado de Morelos, del cual bajaban sillas y unos tubos de metal, las cuales se alojaban en la plaza del Zócalo de Tejalpa, no es elemento suficiente para acreditar que en la fecha señalada, los bienes muebles que eran descendidos del vehículo oficial se utilizaran para el evento organizado por el Partido Acción Nacional a favor de su multicitado candidato a diputado federal como lo asevera y denuncia la otrora coalición quejosa.

En este tenor, es preciso resaltar que esta autoridad pudo acreditar que efectivamente el trece de mayo de dos mil seis, se observó una camioneta perteneciente al gobierno estatal, en específico a la Oficialía Mayor de Morelos, con placas de circulación NU-43-857 y número económico M-53 de la cual se bajaban sillas para ser alojadas en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, para la realización de un evento con motivo de celebrar el “Día de las Madres”

Para llevar a cabo dicho evento el entonces Diputado por el VI Distrito, el C. Horacio Fabela Pérez, solicitó el apoyo de la Oficialía Mayor del gobierno del estado de Morelos, consistente en quinientas sillas y una malla sombre con medidas de veinte por veinte metros.

Por otro lado, el hecho de que se haya observado en el zócalo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, un vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos, se debió a que en el mismo se trasladó el día trece de mayo de dos mil seis, el mobiliario solicitado para la celebración del “Día de las Madres” y no para un evento político del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es factible determinar que la presencia del vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos el día trece de mayo de dos mil seis, fue para transportar mobiliario para la realización de un evento con motivo de celebrar el “Día de las Madres” y no con fines partidistas en beneficio del Partido Acción Nacional, como lo refiere la quejosa en su escrito.

Con base en lo anterior, al no acreditarse alguna violación del Partido Acción Nacional al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo denunció la otrora coalición quejosa, ya que no se comprobó que el trece de mayo de dos mil seis, el Partido

Acción Nacional se beneficiara de manera ilegal al supuestamente utilizar un vehículo oficial perteneciente a la Oficialía Mayor del estado de Morelos, así como un templete de madera, un techo de estructura metálica, sillas y un aparato de sonido propiedad del gobierno estatal en la celebración de un mitin llevado a cabo por el Partido Acción Nacional a favor de su entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral el C. Demetrio Román Isidoro, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en el zócalo de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, tampoco se comprobó que el citado candidato recibió una aportación en especie por parte de la iglesia ubicada en avenida Aquiles Serdán, esquina con avenida José María Morelos, en el municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en permitir la colocación de una manta que contenía propaganda de su candidatura, en su fachada.

Por lo antes expuesto, respecto de los hechos que denuncia la otrora Coalición Por el Bien de Todos y, de acuerdo con los argumentos vertidos en la presente resolución, se concluye que no existió aportación alguna por parte del gobierno estatal de Morelos, ni del ente religioso ubicado en el Municipio de Jiutepec, Morelos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que éste no acreditó violación alguna a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja es **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa se desvirtuó plenamente la presunta violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 85/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, instaurado contra el Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**